

# BNT 04

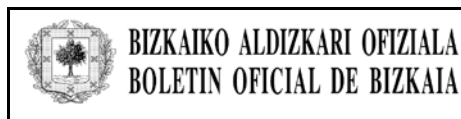
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA  
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

ABRIL 2015  
2015 APIRILA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





**DECRETO FORAL 21/2015, del Consejo de Diputados de 14 de abril, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2015.**

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral. Dicho precepto determina la necesidad de aprobar este Decreto Foral.

En base a este artículo, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

- a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.
- c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.
- d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no citados anteriormente podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

Por tanto, el presente Decreto Foral tiene por objeto determinar para el ejercicio 2015 qué actividades o programas se declaran prioritarias y las condiciones y procedimiento para la declaración como prioritarias de determinadas actividades, todo ello, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.



**NORMA FORAL 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

Habiéndose detectado un error en el texto en euskera de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicada en el BOTHA nº 140, de 9 de diciembre de 2013, se procede a su corrección.

En el artículo 82.2 donde dice:

2. Kopuru bereko kenkaria aplikatu ahal izango da zergadunak bere kargura daukan ondorengo edo aurreko bakoitzagatik, bai eta laugarren gradurainoko (berau barne) albo ahaide bakoitzagatik ere, zeinahi ere dela beraren adina, baldin eta desgaituta edo mendetasunean badago eta zergaldian lanbide arteko gutxieneko soldata halako bitik gorako errentak lortu ez baditu, salbuetsitako errentak zenbatu gabe.

Debe decir:

2. Kopuru bereko kenkaria aplikatu ahal izango da ondorengo edo aurreko bakoitzagatik, bai eta laugarren gradurainoko (berau barne) albo ahaide bakoitzagatik ere, zeinahi ere dela beraren adina, baldin eta pertsona hori zergadunarekin bizi izanik desgaituta edo mendetasun egoeran badago eta zergaldian lanbide arteko gutxieneko soldata halako bitik gorako errentak lortu ez baditu urtean, salbuetsitako errentak zenbatu gabe.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 62

01/04/2015 (ISD)



### NORMA FORAL 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La presente Norma Foral por la que se regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones culmina el primer proceso de reforma integral de la imposición directa acometido en el Territorio Histórico de Bizkaia, al amparo de las competencias plenas que en relación a la misma atribuye el vigente Concerto Económico a los Territorios Históricos del País Vasco.

El primer hito de este proceso lo constituye la aprobación de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio, por la que se reincorpora el Impuesto sobre el Patrimonio al sistema tributario vizcaíno con efectos desde el ejercicio 2013. Con posterioridad, en diciembre de ese mismo año fueron aprobadas la Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral 12/2013 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El antecedente inmediato a esta reforma integral lo encontramos en la adopción por parte de las Instituciones competentes del Territorio Histórico de Bizkaia de una serie de medidas tributarias de marcado carácter coyuntural, limitando su aplicación a los ejercicios 2012 y 2013, con el objeto de reforzar los ingresos públicos, promover la recuperación económica y asegurar la estabilidad presupuestaria, sin perder de vista la contribución al avance en el principio de equidad y redistribución de la riqueza, en un contexto de crisis económica mundial sin precedentes.

En general, dichas medidas transitorias han sido incorporadas con carácter definitivo en las nuevas regulaciones de cada una de las figuras impositivas mencionadas, a la vista de los resultados positivos obtenidos por la aplicación de las mismas tanto desde el punto de vista de recaudación como desde el del logro de una mayor eficiencia y eficacia en la lucha contra el fraude en Bizkaia.

En particular, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulado hasta el momento de entrada en vigor de la presente Norma Foral por el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, aprobado por Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias, eliminó con vigencia transitoria la exención en las donaciones para familiares en línea recta y cónyuges, pasando a tributar a un tipo único del 1,5 por 100, a la vez que se introdujeron una serie de medidas de carácter técnico, para que el Impuesto no perdiera su coherencia. Por su parte, la Norma Foral 10/2013 de 5 de diciembre, prorrogó sine die este régimen transitorio y paralelamente sometió a tributación tanto las sucesiones en línea recta y entre cónyuges o parejas de hecho, como las percepciones de cantidades derivadas de seguros de vida por estas mismas personas, como consecuencia del fallecimiento del causante, en aras al cumplimiento y consolidación de los principios de capacidad económica y de equidad.

La nueva tributación de estas transmisiones «mortis causa» supuso la pérdida de la exención que habían disfrutado hasta el momento, pasando a tributar al tipo proporcional del 1,5 por 100 con un mínimo exento de tributación de 400.000 euros por cada sucesor. Completando esta medida, se introdujo un régimen transitorio para las adquisiciones hereditarias que se rigen por el derecho civil foral de Bizkaia.

Pues bien a lo largo de los más de 25 años de vigencia de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, reguladora de este Impuesto, se han incorporado al mismo no solamente las mencionadas modificaciones de estos últimos años sino muchas otras, provenientes de diversas fuentes, entre las que destacan las derivadas de la necesaria coordinación entre la normativa reguladora de este impuesto y la legislación civil, tanto común como foral, o las exigidas por la aprobación del nuevo marco de referencia del sistema tributario vizcaíno, que fue aprobado por la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La presente Norma Foral tiene como objetivo fundamental garantizar la coherencia de la normativa de este impuesto que en ocasiones se ha visto mermada por las continuas modificaciones parciales que su articulado ha sufrido durante su larguísimo periodo de vigencia. Asimismo, se pretende introducir mejoras en la técnica normativa reguladora del mismo que faciliten su aplicación e incrementen la seguridad jurídica de los contribuyentes, dejando exclusivamente a desarrollo reglamentario aquellas cuestiones meramente procedimentales.

Otra de las aportaciones más destacables de esta Norma Foral es la de recoger aquellos criterios interpretativos de la normativa reguladora de este impuesto que se encuentran sólidamente acuñados por la práctica administrativa, como por ejemplo los relativos a la institución del pacto sucesorio propia del Derecho Civil Foral.

Finalmente, en el ámbito de gestión del impuesto, es de destacar la introducción de la posibilidad de presentación de la declaración o autoliquidación mediante la utilización de medios telemáticos, dando respuesta al objetivo de la Administración tributaria de Bizkaia de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

Para la consecución de estos objetivos se aprueba esta nueva Norma Foral, la cual se encuentra estructurada en doce títulos, 78 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

BOB N° 62

01/04/2015 (IRPF)



### NORMA FORAL 5/2015, de 25 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En los últimos años, las Juntas Generales de Bizkaia se han mostrado especialmente sensibles a los supuestos que afectan a los contribuyentes más perjudicados por las consecuencias de la crisis económica y financiera, como los que han perdido sus viviendas por no poder hacer frente a los compromisos hipotecarios adquiridos con entidades financieras, estableciendo exenciones o modificaciones en las reglas de tributación de los gravámenes que recaen sobre las operaciones de lanzamiento y ejecución hipotecarias.

En el ámbito de la denominada economía social, de especial relevancia en el Territorio Histórico de Bizkaia, la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones post-laborales, ha dado una respuesta específica para los trabajadores de este tipo de empresas que, habiendo dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, como una medida de solidaridad con el objetivo claro de posibilitar el mantenimiento de su actividad y reducir la exposición al apalancamiento, se han visto afectados de forma muy negativa en los casos en los que la entidad ha entrado en situación concursal.

En este mismo ámbito, las aportaciones financieras subordinadas, instrumentos de inversión previstos en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, emitidas por las cooperativas están experimentando una pérdida de valor realmente acusada derivada fundamentalmente de la práctica desaparición de la demanda en el mercado organizado en el que cotizan (SEND), siendo los supuestos más extremos aquellos en los que la declaración de

concurso de la entidad emisora, y su posterior liquidación, provoca la pérdida total de la cantidad invertida inicialmente por los aportantes. Ante esta situación, han sido muchos los titulares de aportaciones financieras subordinadas que han planteado reclamaciones judiciales para lograr la devolución de las cantidades invertidas, lo que está dando lugar a sentencias de nulidad de los contratos por apreciarse la existencia de vicios de consentimiento, al considerar que la calidad de la información suministrada a los inversores imposibilita el conocimiento de algunas de las características esenciales de la deuda, como el carácter de perpetua, o los riesgos reales que su suscripción conlleva.

En este contexto y ante la especial complejidad que origina la naturaleza híbrida de estos títulos, la presente Norma Foral establece, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación expresa de las rentas que obtengan los titulares de aportaciones financieras subordinadas en las distintas situaciones que éstas se puedan producir.

Complementando a lo anterior y teniendo en cuenta que la regulación de los sistemas tributarios no se articula atendiendo a situaciones económicas anómalas, sino que, por el contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, se hace precisa una respuesta normativa específica, que flexibilice el régimen de integración y compensación de rentas regulado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de mitigar las excepcionales y desproporcionadas consecuencias que la obtención de rentas negativas les están produciendo a los titulares de aportaciones financieras subordinadas, que, con carácter general, forman un colectivo de contribuyentes de escasa capacidad económica que han invertido todo su ahorro en este tipo de activos. De manera coherente, la presente Norma Foral hace extensivo este nuevo régimen de compensación de rentas negativas a los titulares de participaciones preferentes, cuyo régimen fiscal se encuentra regulado en la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias.

**BOB N° 62**

**01/04/2015 (IVA)**



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 699/2015, de 26 de marzo, por la que se aprueba el modelo 368 de Autoliquidación del régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.**

La Directiva 2008/8/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de prestación de servicios, da nueva redacción, con efectos a partir del 1 de enero de 2015, al capítulo 6, «Regímenes especiales para los empresarios o profesionales no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos a destinatarios que no sean empresarios o profesionales actuando como tales», del título XII, de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El ajuste a la Directiva de IVA y por tanto la trasposición de estos nuevos regímenes especiales se ha llevado a cabo a través de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Concerto Económico, por medio del Decreto Foral Normativo 1/2015, de 2 de febrero, se incorporan dichas modificaciones a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

El artículo 163 duovicies.Uno.b) de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la obligación de presentar por vía electrónica una autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido para aquellos empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, en el sentido del artículo 163 unvicies.Dos.a) de la de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, acogidos al régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, y cuyo estado miembro de identificación sea España.

El lugar de presentación de esta autoliquidación está vinculada al Estado miembro de identificación optado y en el que se haya presentado el modelo 034 Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Orden Foral 2393/2014, de 5 de diciembre, de aprobación del modelo 034, están obligados a presentar dicho modelo, los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, en el sentido del artículo 369 bis.1) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, acogidos o que deseen acogerse al régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, y deban optar u opten por el Territorio Histórico de Bizkaia como lugar de identificación, por tener en el mismo la sede de su actividad económica o uno o varios establecimientos permanentes.

En consecuencia, es preciso aprobar mediante la presente Orden Foral un modelo 368, para aquellos sujetos pasivos que hayan optado por el Territorio Histórico de Bizkaia como lugar de identificación.

**BOB N° 78**

**27/04/2015 (ISD)**



**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 58/2015, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

La Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, contiene el nuevo marco normativo de este Impuesto que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

La citada Norma Foral se ha elaborado con el objetivo fundamental de garantizar la coherencia de la normativa del Impuesto, mermada en ocasiones por la continuas modificaciones parciales introducidas en el articulado del ya derogado Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, y de alejarse de un modelo de regulación fiscal donde las normas forales tenían un número de artículos limitado y, a su vez, precisaban de un desarrollo reglamentario extenso para dar cumplimiento a las abundantes remisiones que al respecto se contenían en el propio articulado.

En ese marco se situaba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por medio del Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que lógicamente ha quedado superado por la nueva regulación.

Por todo ello, se hace imprescindible la aprobación de un nuevo Reglamento, acompasado con la recién aprobada Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, desarrollando exclusivamente aquellas cuestiones meramente procedimentales, en aras a una mayor simplicidad y efectividad del impuesto.

En consecuencia, resulta un Reglamento con un menor número de artículos, en total 24, frente a los 115 artículos del Reglamento anterior, más técnico y que recoge las últimas modificaciones habidas en la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de tramitación de las declaraciones, autoliquidaciones y documentos, en comprobación de valores y en otros procedimientos.

**BOB N° 78**

**27/04/2015 (IGFEI)**



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 847/2015, de 20 de abril, por la que se aprueba el modelo 586 de declaración recapitulativa anual de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero y se establece el**

## procedimiento para su presentación telemática.

La Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero introdujo, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, el consumo de los mismos atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero, aprobado por Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, establece que los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores y gestores de residuos que realicen operaciones de compra, venta o entrega de gases fluorados que resulten exentas o no sujetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 y en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 de la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, respectivamente, deberán presentar una declaración anual recapitulativa de dichas operaciones.

Mediante la presente Orden Foral, se aprueba el modelo 586 de declaración recapitulativa anual de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero. Además, se aprueba el procedimiento para su presentación que será en todo caso telemática, en consonancia con la presentación también telemática del modelo 587 para la autoliquidación del impuesto.

**BOB N° 78**

**27/04/2015 (ISD)**



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 857/2015, de 21 de abril, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática del modelo 650 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

La Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ha establecido la posibilidad de presentar declaraciones o autoliquidaciones por dicho Impuesto en los supuestos y de conformidad con el procedimiento y requisitos que se establezcan reglamentariamente. El Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que desarrolla y aclara las disposiciones de la Norma Foral establece que los contribuyentes podrán presentar y, en su caso, ingresar una autoliquidación por este Impuesto en el lugar y la forma que se determine por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En los supuestos que se establecen, la presentación de la autoliquidación podrá realizarse mediante la utilización de medios telemáticos con el procedimiento y requisitos que así se determinen.

Por otra parte, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos, el de realizar actuaciones de información y asistencia al ciudadano, que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Los antecedentes señalados anteriormente, el interés de la Administración de ampliar las presentaciones telemáticas a un número mayor de contribuyentes, la demanda cada vez más habitual de los obligados tributarios a la Administración de la implantación de estas presentaciones y la necesidad de establecer un adecuado control de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hacen que se considere necesaria una adecuada regulación de la presentación por medios telemáticos de las autoliquidaciones del citado Impuesto.

**BOB N° 78**

**27/04/2015 (ISD)**



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 858/2015, de 21 de abril, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática del modelo 652 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

La Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ha establecido la posibilidad de presentar declaraciones o autoliquidaciones por dicho Impuesto en los supuestos y de conformidad con el procedimiento y requisitos que se establezcan reglamentariamente. El Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que desarrolla y aclara las disposiciones de la Norma Foral establece que los contribuyentes podrán presentar y, en su caso, ingresar una autoliquidación por este Impuesto en el lugar y la forma que se determine por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En los supuestos que se establecen, la presentación de la autoliquidación podrá realizarse mediante la utilización de medios telemáticos con el procedimiento y requisitos que así se determinen.

Por otra parte, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos, el de realizar actuaciones de información y asistencia al ciudadano, que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Los antecedentes señalados anteriormente, el interés de la Administración de ampliar las presentaciones telemáticas a un número mayor de contribuyentes, la demanda cada vez más habitual de los obligados tributarios a la Administración de la implantación de estas presentaciones y la necesidad de establecer un adecuado control de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hacen que se considere necesaria una adecuada regulación de la presentación por medios telemáticos de las autoliquidaciones del citado Impuesto.



**ORDEN FORAL 122/2015, de 26 de marzo, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas correspondientes al período impositivo 2014, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso.**

La finalización del año 2014 ha supuesto, como todos los años, el cierre del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el consiguiente devengo del Impuesto, que con carácter general se produce el 31 de diciembre. Y como en años precedentes, corresponde ahora a los obligados tributarios liquidar este Impuesto.

La presente campaña será la primera en la que el impuesto se liquidará con arreglo a lo previsto en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, tras la derogación de su antecesora, la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre.

Por otra parte, la finalización del ejercicio ha supuesto también el devengo del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, aprobado por la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, un impuesto que, tras su implantación en la campaña anterior, se mantiene en sus mismos términos.

Por lo que respecta al marco regulatorio aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cabe destacar, además de la Norma Foral 3/2014 citada anteriormente, las siguientes disposiciones:

- La Norma Foral 18/2014, de 16 de diciembre, que contiene correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014 y otras modificaciones tributarias.
- El nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre.
- La Norma Foral 14/2014, de 10 de diciembre, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones post-laborales.

Las diferencias más significativas entre la normativa que se aplicó en la campaña 2013 y la que se aplicará en esta campaña son las siguientes:

- En el ámbito de las actividades económicas, se elimina la estimación objetiva por signos, índices o módulos, lo cual representa la modificación más sustancial de la nueva normativa.
- Los efectos de su eliminación se mitigan mediante la aprobación, tanto a nivel de norma foral como a nivel reglamentario, de diversas reglas especiales de la modalidad simplificada del método de estimación directa para varios colectivos: Contribuyentes que venían tributando por estimación objetiva por signos, índices o módulos (régimen transitorio aplicable en años 2014, 2015 y 2016 como máximo), transportistas y sector primario.
- La escala aplicable a la base liquidable general se deflacta, y se actualizan los importes de la reducción por tributación conjunta y de las deducciones por descendientes, por ascendientes y por edad.
- Se modifica la escala aplicable a la base liquidable del ahorro, que pasa de tener tres a tener cinco tramos.
- Se elimina la deducción general y, como contrapartida, se incluye una minoración aplicable a la parte de cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general. La cuantía de esta minoración equivale al importe actualizado de la primera.
- Se incluyen varias modificaciones en la deducción por adquisición de vivienda habitual: Tipo de deducción (18 por 100), crédito fiscal (36.000 euros) y límites de deducción anuales, así como la edad máxima para aplicar la deducción incrementada de jóvenes, que pasa de 35 a 30 años. Señalar, no obstante, que se ha mantenido el régimen transitorio de deducción por adquisición de vivienda habitual para viviendas adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 2012.
- Se establece una nueva deducción por inversión en empresas de nueva creación, y se elimina la deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica, acompañado de un régimen transitorio.
- La deducción por mecenazgo pasa del 10 por 100 al 20 por 100.
- Se articula de forma expresa el régimen de opciones y plazos de modificación de las mismas en determinados casos. Ello supone limitar a la fecha de finalización del plazo voluntario de autoliquidación la posibilidad de modificar la opción inicialmente ejercida en diferentes supuestos, como por ejemplo, en el caso de la opción por la tributación conjunta.
- Se establece un nuevo régimen opcional de tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación, cuando el valor de transmisión no supere los 10.000 euros anuales. En ese caso se podrá optar entre aplicar el régimen general o por aplicar un gravamen especial del 3 por 100 sobre el valor de transmisión.
- Se restituye el régimen especial aplicable a trabajadores desplazados relacionados con la actividad de investigación y desarrollo, lo que requiere, a su vez, volver a regular el régimen de declaración particular de estos contribuyentes.

Por lo que respecta a la regulación del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, se mantiene en los mismos términos que en la campaña anterior, sin modificaciones.

No obstante, se recuerda a grandes rasgos la configuración del impuesto:

- En obligación personal existe obligación de autoliquidar cuando la cuota líquida resulte a ingresar o, en ausencia de dicha obligación, el valor de los bienes y derechos del contribuyente, incluidos los exentos, y determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 3 millones de euros. Y en obligación real cuando la base liquidable resulte superior a 200.000 euros.
- En obligación personal, la base liquidable resulta de reducir 700.000 euros de la base imponible, en concepto de mínimo exento. En obligación real, la base liquidable coincide con la base imponible, salvo en los casos en que se acredite que la totalidad de la riqueza del contribuyente, con independencia del territorio donde radiquen sus elementos patrimoniales, es inferior a 700.000 euros, y que no reside en países considerados como paraísos fiscales, o que carezcan de un acuerdo de intercambio de información con el Reino de España.
- La tarifa del Impuesto se compone de cuatro tramos, con unos tipos que van desde el 0,25 al 1 por 100.
- Existe una bonificación del 75 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto respecto a los elementos afectos a actividades económicas y a las participaciones en determinadas entidades, de manera que se deberá considerar el valor de los mismos a la hora de determinar la obligación de autoliquidar y de calcular la base imponible y la cuota íntegra correspondiente y, a su vez, se bonificará en un 75 por 100 la cuota íntegra proporcional a la base imponible que corresponde a estos elementos patrimoniales.

Por lo que respecta a aspectos de la gestión en la presentación e ingreso de las autoliquidaciones de ambos modelos, cabe resaltar la implantación de una



nueva vía para ingresar la cuota resultante de las autoliquidaciones y la flexibilización de los requisitos exigidos respecto a la cuenta bancaria para realizar el ingreso vía domiciliación bancaria.

Efectivamente, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 30.1 del Reglamento de Recaudación, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, en la presente campaña la domiciliación bancaria se podrá efectuar en cuentas abiertas en cualquier entidad de crédito domiciliada en territorio español, sea ésta colaboradora en la gestión recaudatoria de los tributos o no.

Resaltar además que, como consecuencia del establecimiento de la zona única de pagos en euros (SEPA por su acrónimo en inglés), en adelante la identificación de las cuentas bancarias de domiciliación se deberá efectuar por medio del Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

Por lo que respecta a los medios de pago de la deuda, a los procedimientos previstos hasta ahora, domiciliación bancaria y pasarela de pagos, se une el ingreso mediante carta de pago. Se trata de un sistema de pago aplicable para el ingreso de la cuota resultante de autoliquidaciones de ambos impuestos. Con carácter general requiere la presentación previa de la autoliquidación y la posterior obtención de las cartas de pago, bien a través de Internet en determinados casos, bien a través de personación del contribuyente en la oficina de atención ciudadana del Departamento de Hacienda y Finanzas. No obstante, en el caso de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentadas en la modalidad mecanizada, la opción también se podrá ejercitar al presentar la propia autoliquidación, recibándose en el momento las cartas de pago.

Por otra parte, las formas de presentación de las autoliquidaciones de ambos impuestos se mantienen respecto a las previstas en el ejercicio anterior:

— Por lo que al modelo 109 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, se mantienen las tres modalidades de presentación: Propuesta de autoliquidación, mecanizada e internet.

— Por lo que respecta al modelo 714 continúa pudiendo presentarse únicamente por Internet, al igual que el pasado año.

Recordar por último que, tal y como se ha señalado anteriormente, se ha habilitado un sistema de declaración para los contribuyentes que aplican el régimen especial de trabajadores desplazados relacionados con la actividad de investigación y desarrollo, que viene a sustituir al procedimiento de autoliquidación previsto con carácter general. La orden foral establece el procedimiento, contenido y plazos de la declaración.

## BOG Nº 73

21/04/2015 (IVA)



**ORDEN FORAL 166/2015, de 16 de abril, por la que se aprueba el modelo 368 «Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación» y se establece el procedimiento para su presentación.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Las recientes modificaciones realizadas en el Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, incorporan novedades importantes en relación con los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, motivadas por la obligada incorporación en la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido de las modificaciones efectuadas por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La nueva regulación, aplicable a partir de 1 de enero de 2015, incorpora un régimen especial aplicable a los servicios antes indicados, y establece que podrán acogerse al régimen especial los empresarios y profesionales establecidos en la Comunidad pero no establecidos en el Estado miembro de consumo que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional actuando como tal y que estén establecidas en un Estado miembro o tengan en él su domicilio o residencia habitual.

El citado régimen contempla determinadas obligaciones formales, disponiendo entre otras cuestiones que en caso de que España sea el Estado miembro de identificación, el empresario o profesional, que preste servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos acogidos al régimen especial en otro Estado miembro, quedará obligado a presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos.

La presente orden foral viene a establecer el procedimiento para el cumplimiento de la obligación de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido derivada de la utilización de dicho régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, mediante la aprobación del modelo 368, para aquellos casos en los que hayan optado por la aplicación del régimen especial y sea el Territorio Histórico de Gipuzkoa el lugar de identificación, por tener en el mismo la sede de su actividad económica o uno o varios establecimientos permanentes.

## BOG Nº 73

21/04/2015 (IVA)



**ORDEN FORAL 167/2015, de 16 de abril, por la que se aprueba la modificación de la carta de servicios de la Sección de IVA.**

El Decreto Foral 1/2004, de 13 de enero, por el que se regulan las cartas de servicios en la Administración Foral y su sistema de evaluación de la calidad, desarrolla el procedimiento para la elaboración, aprobación e implantación de las cartas de servicios.

Las cartas de servicios tienen como finalidad difundir los compromisos que asume cada área con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos que gestiona, informando a la ciudadanía de las características y condiciones en que se prestan dichos servicios, y de los derechos y garantías que asisten a las personas usuarias de los mismos.

Así, mediante Orden Foral 846/2008, de fecha 8 de octubre de 2008, se aprobó la primera Carta de Servicios de la Sección de IVA. Tras analizar el informe anual de seguimiento del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en la última carta, así como la percepción de la calidad manifestada por las personas usuarias, procede revisar su contenido actualizando tales compromisos con el propósito de seguir avanzando en la mejora continua de los servicios que se prestan.

## BOG Nº 77

27/04/2015 (IGFEI)



**ORDEN FORAL 173/2015, de 22 de abril, por la que se aprueba el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones»**

**con gases fluorados de efecto invernadero», y se establece la forma y procedimiento para su presentación.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 34 que el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en territorio común o vasco.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio donde este se produzca.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Administración donde radique el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible.

La regulación del mencionado impuesto viene recogida en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, así como en el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre.

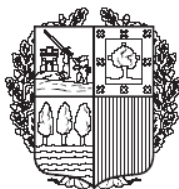
Según dispone la disposición adicional primera del citado Concierto Económico, en ausencia de una regulación foral propia, son aplicables las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

El artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero establece que los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores y gestores de residuos que realicen operaciones de compra, venta o entrega de gases fluorados que resulten exentas o no sujetas al impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, apartado Siete, y primer párrafo del apartado Seis 2, respectivamente, de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, deberán presentar una declaración recapitulativa de operaciones.

La presente orden foral viene a aprobar el modelo 586 para la presentación de la referida declaración recapitulativa de operaciones de compra, venta o entrega de gases fluorados que resulten exentas.



EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

# Boletín Oficial

## D E N A V A R R A

BON N° 71

15/04/2015 (V)



### LEY FORAL 18/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.

El 13 de enero de 2015 la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra aprobó una Resolución en la que se instaba al Gobierno de Navarra a "incluir de manera efectiva la ludopatía en el Plan Foral de Drogodependencias, en el ámbito de las adicciones sin sustancia, y a realizar campañas específicas de información y concienciación de un problema que va en auge, especialmente entre la juventud".

Asimismo, la resolución incluye la necesidad de "establecer mecanismos formales y estables de coordinación entre la Asociación de Ludópatas de Navarra, Aralar, y los departamentos de Salud, Educación y Políticas Sociales, al objeto de realizar un plan específico de prevención de la ludopatía juvenil, que contemple la formación para familias, profesionales sanitarios y profesorado, así como la elaboración de materiales educativos para trabajar este tema en los centros educativos".

Y, muy especialmente, el texto parlamentario insta al Gobierno de Navarra a "analizar las medidas normativas que pudiera adoptar, al objeto de establecer medidas de control en los establecimientos de apuestas deportivas para evitar que menores de edad puedan acceder a ellos".

La Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, fue aprobada con anterioridad a la irrupción de las modalidades on-line en el sector. Dicha temporalidad supuso la falta de conocimiento, a la luz del estado de la técnica, de las posibilidades actualmente conocidas del juego on-line y su posible impacto en los colectivos más desprotegidos, no previendo por tanto esta posibilidad en su redacción y presentando alguna carencia, especialmente la relativa a las prohibiciones de acceso y participación en el juego, que es necesario solventar.

Posteriormente, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, posibilitó la apertura del mercado de juego al canal on-line. Aun cuando el mercado de juego es mayoritariamente presencial, las cantidades totales jugadas en el año 2013 (28.112 millones de euros, según la última Memoria del juego publicada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas correspondiente al ejercicio de 2013) dejan constancia del crecimiento experimentado en los dos últimos ejercicios (4,46% en 2012 y 6,32% en 2013) que, dada la tendencia decreciente del mercado presencial en los últimos ejercicios, viene marcado por la aparición del mercado del juego on-line que, en la citada fecha, representaba un 20,21% del total.

Por todo ello, se propone la modificación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, al objeto de incluir todas las restricciones necesarias en todas las modalidades de acceso al juego, impulsando con ello un juego responsable, tal y como se viene realizando con el juego presencial.

BON N° 83

30/04/2015 (IS, IRNR)



### ORDEN FORAL 104/2015, de 16 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo, están obligados a presentar la declaración del Impuesto, determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente, así como aportar los documentos y justificantes, en el lugar y en la forma determinados por el Consejero de Economía y Hacienda.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo S-90, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se detallan en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra, en la dirección de Internet <http://www.hacienda.navarra.es>.

En cuanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa distinta a la Navarra, podrán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica, o bien, a través del modelo 320 "Impuesto sobre Sociedades de normativa distinta a la Navarra", aprobado por la Orden Foral 257/2013, de 5 de julio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

El modelo S-90 ha de adaptarse a los cambios introducidos por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Entre las novedades más destacables en la declaración de este ejercicio debe señalarse que se ha modificado el contenido del detalle a informar en relación con la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica. En este ejercicio, en relación con las actividades de investigación y desarrollo, se requiere un desglose, proyecto por proyecto, de los gastos según naturaleza y según porcentaje de deducción aplicable. En el supuesto de actividades de innovación tecnológica el desglose de los gastos deberá hacerse atendiendo a los conceptos recogidos en el número 3 del artículo 66 de la Ley Foral 24/1996.



**ORDEN FORAL 105/2015, de 16 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.**

El Capítulo VIII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el régimen de consolidación fiscal, indicando que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto.

El artículo 116.2 de la citada Ley Foral, dispone que la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo 220, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se detallan en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra, en la dirección de Internet <http://www.hacienda.navarra.es>.

En cuanto a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa de tributación consolidada distinta a la Navarra, podrán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica, o bien, a través del modelo 320 "Impuesto sobre Sociedades de normativa distinta a la Navarra", aprobado por la Orden Foral 257/2013, de 5 de julio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

**ORDEN HAP/709/2015, de 22 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación de los modelos 123, 124, 126, 128, 130, 131, 136 y 216 correspondientes al primer trimestre de 2015 o al mes de marzo de 2015.**

Dificultades de carácter técnico acaecidas el día 20 de abril de 2015, han impedido el acceso a la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los modelos 123, 124, 126, 128, 130, 131, 136 y 216, así como, para la descarga de los correspondientes programas de ayuda, y el hecho de que estos problemas hayan surgido el último día del plazo de presentación de los citados modelos de declaración, aconseja la ampliación de dicho plazo.

El apartado 1 del artículo 108 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que los sujetos obligados a retener y practicar ingresos a cuenta deberán presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Estas declaraciones se presentarán con periodicidad mensual en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El apartado 1 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece que el retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en el Tesoro Público los pagos fraccionados calculados conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de esta norma. La declaración correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015 se presentará, de acuerdo con lo anterior, en los veinte primeros días del mes de abril.

El artículo 7 de la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 230 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación» y el modelo 136 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación» establece que la presentación del modelo 136, correspondiente al primer trimestre de 2015 se efectuará en los veinte primeros días naturales del mes de abril.

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, regula, en los mismos términos señalados en los artículos anteriores la obligación del retenedor o el obligado a ingresar a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro.

La disposición final segunda apartado 2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, señala que los modelos de declaración de este impuesto y los de sus pagos a cuenta se aprobarán por el Ministro de Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos para su presentación, así como los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemáticos.

Finalmente, respecto a las habilitaciones para la ampliación de plazos, el apartado 5 del artículo 108 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que las declaraciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos y ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por esta vía, atendiendo a razones de carácter técnico.

En el mismo sentido se pronuncia la letra g) de la Disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, por la que se habilita al Ministro de Economía y Hacienda, para ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en el Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El apartado 2 del artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para prorrogar los plazos establecidos para los pagos fraccionados.

**ORDEN HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.**

En el anexo I de la Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprobaron los signos, índices o módulos aplicables a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a dicho método.

En el artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

A este respecto, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que durante 2014 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, en el artículo único esta Orden se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2014 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades.